



RADICACIÓN 080014189008-2022-00688-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JL FERREDEPOSITO Y MULTISERVICIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 17 de agosto de 2022, y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00688-00. Sírvase proveer.
Barranquilla, 1 de noviembre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P, establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JL FERREDEPOSITO Y MULTISERVICIOS S.A.S., para que se le ordene a pagar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.308.296,00), por concepto del saldo de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FE9078, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de junio de 2021, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Este juzgado observa que el título valor que se aporta con la demanda, no cumple con los presupuestos exigidos por la ley, pues a la luz del artículo 774 del C. Co., las facturas deberán reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las siguientes: “...2.- **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

lo establecido en la presente ley...”No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Así mismo ilustra el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que: En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.

Por lo anterior, el despacho no librará mandamiento de pago, al considerar que el título valor no presta mérito ejecutivo, toda vez que la factura carece de la fecha de recibo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial contra JL FERREDEPOSITO Y MULTISERVICIOS S.A.S., por considerarse que la factura de venta anexa a la demanda, no cumple con la totalidad de los requisitos para ser tenidas como título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418697fb27d7c0d5771053e7209c7530380aa3151f0f82f0c53845a40123a701**

Documento generado en 01/11/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>